

Informe Secretarial: En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias se encuentran inactivas desde el 5 noviembre de 2019, se embargaron bienes de los demandados, se remataron y entregaron dineros; a la fecha están vigentes embargos de remanentes y no hay bienes para dejar a disposición; tampoco existen dineros para entregar. Vélez, Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, tres (3) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2010-039

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data de **5 de noviembre de 2019**, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la cual el Despacho procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del literal b del artículo 317 del C.G.P.

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

El artículo 317 del CGP, consagra la institución procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: “2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.

La precitada institución faculta para que de manera oficiosa el juez pueda decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo a la parte ejecutante, siempre y cuando se hallen cumplidas las condiciones para que se dé el desistimiento tácito y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para efectos de la decisión que se pretende proferir en este proceso, esto es la terminación del proceso por desistimiento tácito, es preciso es señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso, entró a regir en Colombia a partir del 1° de octubre de 2012.

El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **22 de julio de 2011**, (folio 248 a 261), en cuyo caso se requiere de esta sentencia para que pueda configurarse el desistimiento tácito, y que la inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el **5 de noviembre de 2019**, auto de sustanciación donde se aceptó la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte demandante (folio 453) y con posterioridad a ello no se avizoran actos en el proceso por ninguna de las partes, como se puede constatar en los once (11) cuadernos que forman el proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Con la observancia de que toda medida cautelar es instrumental para la eficacia del derecho que se reclama por ello debe generar un manejo adecuado para dar una sólida aplicación dentro del proceso. Las medidas cautelares que fueron adoptadas durante el proceso, estuvieron encaminadas a garantizar la eficacia de los derechos del demandante, con la observancia que el curso de la actuación fue embargado el remanente y se tomó nota de un embargo preferente laboral.

Mediante auto del 15 de julio de 2010, fue decretado el embargo y secuestro de los inmuebles 324-47627, 324-47371, 324-58084 y 324-5402, que fueron denunciados de propiedad de los demandados.

Con la suerte que los inmuebles, 324-58084 y 324-5402, no fue inscrita la media de embargo, en razón a que los demandados no figuraban como propietarios.

Los inmuebles 324-47627 y 324-47371, de propiedad de los demandados fueron embargados y posteriormente rematados por este despacho en subasta pública efectuada el 27 de agosto de 2014, y aprobada por auto del 10 de octubre de 2014. Lo anterior en aras de precisar que con base en la subasta los inmuebles fueron adjudicados al mejor postor. En virtud de ellos se levantaron las medidas para poder hacer entrega de los inmuebles.

Por auto del 15 de noviembre de 2016, fue decretado embargo del establecimiento de comercio denominado Edwin Alonso Rivera, y con base en la respuesta de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, no fue atendida la solicitud de embargo, en razón a que la matrícula denominada BOCADILLOS LA RIVERA y la matrícula mercantil del demandado Edwin Alonso Rivera González, fueron canceladas por solicitud del inscrito.

Teniendo en cuenta que se tomó nota del embargo de remanente De los demandados Edwin Alonso Rivera González y Pedro Alonso Rivera adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander, con el radicado 2010-00063-00. Es del caso proceder a Informar a ese despacho que no quedaron bienes para colocar a disposición del embargo de remanente solicitado.

Como también se avizora, que se tomó nota del embargo preferente del crédito laboral, perseguido por Carlos Aldrey Nieves Suarez, del proceso ejecutivo laboral contra Edwin Alonso Rivera González, que se sigue en este despacho con el radicado 2010-00051-00, por auto del 6 de marzo de 2015, en la distribución del remate, fueron colocados los dineros para pagar el embargo preferente, conforme a lo ordenado.

Así las cosas es absolutamente claro que no existen otras medidas cautelares como anteriormente se precisa. Finalmente, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares como quiera que al interior del presente proceso se decretaron pero no se materializaron, por ende igualmente no hay bienes embargados en este proceso que implique dejar a disposición.

Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al

proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar de oficio el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo adelantado por **Bancolombia S.A.**, en contra de Edwin Alonso Rivera González y Pedro Alonso Rivera, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no existir y de acuerdo a lo expuesto.

Tercero: No hay lugar a dejar bienes a disposición del embargo de remanente ni del embargo laboral preferente, conforme a lo motivado. Líbrese por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA